



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.3092/2025.**

Sujeto Obligado: **Alcaldía Benito Juárez**

Comisionado Ponente: **Laura Lizette Enríquez Rodríguez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **veintinueve de octubre de dos mil veinticinco**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y el Comisionado Ciudadano, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA PRESIDENTA

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.3092/2025.

Sujeto Obligado:

Alcaldía Benito Juárez



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

La persona solicitante peticiónó información sobre el control interno de la Alcaldía, específicamente ambiente de control y las actividades de control interno. Asimismo, requirió un listado de permisos para puestos ambulantes. Por último, solicitó evidencia del cumplimiento de los requisitos académicos de las personas servidoras públicas que ocupan los cargos de su interés.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

Por la entrega de información incompleta, la entrega de información que no corresponde con lo solicitado y el cambio de modalidad en la entrega de la información.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

Se resolvió **Modificar** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Palabras Clave: Modifica, No Corresponde Incompleta, Cambio de Modalidad, Exhaustiva, Control Interno, Permisos Puestos Ambulantes, Cumplimiento, Requisitos Académicos Cargos, Direcciones.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Alcaldía Benito Juárez
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.3092/2025.

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.3092/2025

SUJETO OBLIGADO:

Alcaldía Benito Juárez.

COMISIONADA PONENTE:

Laura Lizette Enríquez Rodríguez¹

Ciudad de México, a **veintinueve de octubre de dos mil veinticinco**²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.3092/2025**, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra de la respuesta emitida por la **Alcaldía Benito Juárez**, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en sesión pública resuelve **Modificar** en el medio de impugnación, conforme a lo siguiente:

ANTECEDENTES

I. Solicitud. El once de septiembre, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, teniéndose por presentada oficialmente el **doce de septiembre**, a la que le correspondió el número de folio **092074025002132**, a través de la cual solicitó lo siguiente:

Descripción de la solicitud:

¹ Con la colaboración de Nancy Gabriela Garamendi Castillo.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2025, salvo precisión en contrario.

De conformidad con la ley de control interno de la Ciudad, en términos del artículo 32, fracciones I y III elementos que integran el ambiente de control y las actividades de control interno de la delegación, así como evidencia documental de cada elemento de 2024 a la fecha.

Listado de permisos para puestos ambulantes que la delegación haya otorgado, así como su folio y titular.

Elementos que acrediten el cumplimiento de los requisitos académicos, técnicos y profesionales del artículo 73 de la Ley de Alcaldías respecto de cada uno de esos puestos. En su caso, versión pública y adjuntar acta del comité.
[Sic.]

Medio para recibir notificaciones:

Sistema de Solicitudes de Información de la Plataforma Nacional de Transparencia.

Formato para recibir la información:

Electrónico a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT.

II. Respuesta. El treinta de septiembre, previa ampliación del plazo, el Sujeto Obligado, a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT, notificó al particular el oficio **ABJ/JG/DUTRC/SDPT/1858/2025**, de la misma fecha, suscrito por la Subdirectora de Datos Personales y Transparencia, el cual señala en su parte fundamental, lo siguiente:

[...]

En atención a su solicitud de Información Pública con número de folio 092074025002132.

Me permito remitir a Usted la respuesta a su solicitud de acuerdo con la información proporcionada por la Dirección de la Unidad de Transparencia y Rendición de Cuentas, por la Dirección Jurídica y la Dirección de Capital Humano en esta Alcaldía Benito Juárez, mediante oficios no. ABJ/JG/DUTRC/709/2025, DGJGNU/DJ/12138/2025, ABJ/DGAFyO/DCH/2806/2025 los cuales se anexan al presente.

Se entrega información de conformidad a lo dispuesto en el artículo 219, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

"Artículo 219. Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del

solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información". [sic]

Es importante resaltar que esta Oficina a mi cargo emite las respuesta a la solicitud de Acceso a la Información Pública con base en la resolución y criterios de las Unidades de este Sujeto Obligado, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56, fracción IX, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Administración Pública del Distrito Federal, así mismo en base a lo dispuesto por el artículo 192, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cual establece: "Los procedimientos relativos al acceso a la información se regirán por los principios de: máxima publicidad, eficacia, anti formalidad, gratuidad, sencillez, prontitud, expedites, y libertad de información".[sic]

La información proporcionada al solicitante se entrega con el objetivo de garantizar el derecho de acceso a la información pública, por lo que el manejo de la misma es responsabilidad del solicitante.

Finalmente en caso de inconformidad a la respuesta dada a su solicitud, con fundamento en lo que establecen los artículos 236 y 237 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se hace del conocimiento del interesado que podrá interponer Recurso de Revisión, ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la CDMX, contando con un término de quince días siguientes a la notificación de su solicitud.

Sin más por el momento, reciba un cordial saludo.
[...][Sic.]

En ese tenor, el Sujeto Obligado anexó el oficio **ABJ/JG/DUTRC/709/2025**, de treinta de septiembre, suscrito por el Director de la Unidad de Transparencia y Rendición de Cuentas, el cual señala en su parte medular, lo siguiente:

[...]
Hago referencia a la solicitud de información con número de folio 092074025002132.

Al respecto, me permito remitir el Acta de la Primera Sesión Extraordinaria del CARECI 2024, que contiene la información con la que esta Alcaldía coadyuvó con el Órgano Interno de Control en 2024, que es la única información con la que se cuenta respecto de lo solicitado, es importante señalar que la elaboración y expedición del Programa Anual de Control Interno a que se refiere el artículo 30 en correlación con el artículo 32 de la Ley de Auditoría y Control Interno de la Administración Pública de la Ciudad de México, corresponde a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, con sus Órganos Internos de Control en cada Alcaldía, Sobre actividades en el año 2025 sobre el tema, no se ha generado información a la fecha.

La presente información se proporciona con fundamento en el artículo 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Un cordial saludo
[...][Sic.]

En este sentido, el Sujeto obligado, anexó los documentos siguientes:

- ACTA DE LA PRIMERA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE ADMINISTRACIÓN DE RIESGOS Y EVALUACIÓN DE CONTROL INTERNO INSTITUCIONAL DE LA ALCALDÍA BENITO JUÁREZ DEL EJERCICIO FISCAL 2024, constante de cuatro fojas.
- MATRIZ DE ADMINISTRACIÓN DE RIESGOS ALCALDÍA BENITO, constante de una foja.
- MINUTA REALIZADA CON MOTIVO DE LA MESA DE TRABAJO PARA COORDINAR LAS ACTIVIDADES DE LA PLANEACIÓN DEL CONTROL INTERNO 2025, CON LA ALCALDÍA BENITO JUÁREZ, constante de dos fojas.
- MINUTA REALIZADA CON MOTIVO DE LA MESA DE TRABAJO PARA COORDINAR LAS ACTIVIDADES DE LA PLANEACIÓN DEL CONTROL INTERNO 2025, CON LA ALCALDÍA BENITO JUÁREZ, constante de dos fojas.
- MINUTA REALIZADA CON MOTIVO DE LA MESA DE TRABAJO PARA COORDINAR LAS ACTIVIDADES DE LA PLANEACIÓN DEL CONTROL INTERNO 2025, CON LA ALCALDÍA BENITO JUÁREZ, constante de dos fojas.
- MINUTA REALIZADA CON MOTIVO DE LA MESA DE TRABAJO PARA COORDINAR LAS ACTIVIDADES DE LA PLANEACIÓN DEL CONTROL

INTERNO 2025, CON LA ALCALDÍA BENITO JUÁREZ, constante de dos fojas.

- MINUTA REALIZADA CON MOTIVO DE LA MESA DE TRABAJO PARA COORDINAR LAS ACTIVIDADES DE LA PLANEACIÓN DEL CONTROL INTERNO 2025, CON LA ALCALDÍA BENITO JUÁREZ, constante de dos fojas.
- MINUTA REALIZADA CON MOTIVO DE LA MESA DE TRABAJO PARA COORDINAR LAS ACTIVIDADES DE LA PLANEACIÓN DEL CONTROL INTERNO 2025, CON LA ALCALDÍA BENITO JUÁREZ, constante de dos fojas.

Asimismo, anexó el oficio **DGJGNU/DJ/ 12138 /2025**, de veinticuatro de septiembre, suscrito por la Directora Jurídica, el cual señala en su parte fundamental, lo siguiente:

[...]

En atención al oficio ABJ/JG/DUTRC/SDPT/JUDAIP/089/2025, de fecha doce de septiembre del presente año, suscrito por Usted, mediante el cual hace del conocimiento la solicitud de información con número de folio 092074025002132, en la cual se solicita lo siguiente:

"...De conformidad con la ley de control Interno de la Ciudad, en términos del artículo 32, fracciones I y III elementos que integran el ambiente de control y las actividades de control interno de la delegación, así como evidencia documental de cada elemento de 2024 a la fecha.

Listado de permisos de puestos ambulantes que la delegación haya otorgado, así como su folio y titular.

Elementos que acrediten el cumplimiento de los requisitos académicos, técnicos y profesionales del artículo 73 de La Ley de Alcaldías respecto de cada una de esos puestos. En su caso, versión pública y adjuntar acta del comité...."(Sic)

Por lo anterior, tengo a bien remitirle la copia simple de la respuesta recibida en esta Dirección Jurídica, a través del oficio DGJGNU/DG/SG/JUDRyCVP/12126/2025, de fecha veintidós de septiembre del presente año, suscrito por el C. Víctor Manuel Montes Buenrostro, Jefe de Unidad Departamental de Reordenamiento y Comercio en Vía Pública.

Al respecto solicito tener por desahogado el requerimiento que nos ocupa, anexo al presente, copia simple de los oficios antes mencionados.

Sin más por el momento, reciba un cordial saludo.

[...][Sic.]

En ese tenor, anexó el oficio **DGJGNU/DG/SG/JUDRyCVP/12126/2025**, de veintidós de septiembre, suscrito por el Jefe de la Unidad Departamental de Reordenamiento y Comercio en Vía Pública, el cual señala en su parte medular, lo siguiente:

[...]

En atención al oficio ABJ/JG/DUTRC/SDPT/JUDAIP/089/2025, de fecha doce de septiembre del presente año, suscrito por Usted, mediante el cual hace del conocimiento la solicitud de información con número de folio 092074025002132, en la cual se solicita lo siguiente:

"...De conformidad con la ley de control Interno de la Ciudad, en términos del artículo 32, fracciones I y III elementos que integran el ambiente de control y las actividades de control interno de la delegación, así como evidencia documental de cada elemento de 2024 a la fecha.

Listado de permisos de puestos ambulantes que la delegación haya otorgado, así como su folio y titular.

Elementos que acrediten el cumplimiento de los requisitos académicos, técnicos y profesionales del artículo 73 de La Ley de Alcaldías respecto de cada una de esos puestos. En su caso, versión pública y adjuntar acta del comité...."(Sic)

Por lo anterior, tengo a bien remitirle la copia simple de la respuesta recibida en esta Dirección Jurídica, a través del oficio DGJGNU/DG/SG/JUDRyCVP/12126/2025, de fecha veintidós de septiembre del presente año, suscrito por el C. Víctor Manuel Montes Buenrostro, Jefe de Unidad Departamental de Reordenamiento y Comercio en Vía Pública.

Al respecto solicito tener por desahogado el requerimiento que nos ocupa, anexo al presente, copia simple de los oficios antes mencionados.

Sin más por el momento, reciba un cordial saludo.

[...][Sic.]

En ese tenor, el Sujeto Obligado anexó el oficio **DGJGNU/DG/SG/JUDRyCVP/12126/2025**, de veintidós de septiembre, el cual señala, lo siguiente:

[...]

En atención a su oficio DGJGNU/DJ/1171172025, en el que hace de conocimiento el contenido del similar ABJ/JG/DUTRC/SDPT/JUDAIP/089/2025, de fecha 12 de septiembre del año en curso, suscrito por el C. Leonardo Fabián Vicuña Baños, Jefe de la Unidad Departamental de Apoyo de Información Pública, con número de folio 092074025002132, el cual versa de la siguiente manera:

"De conformidad con la ley de control interno de la Ciudad, en términos del artículo 32, fracciones I y III elementos que integran el ambiente de control y las actividades de control interno de la delegación, así como evidencia documental de cada elemento de 2024 a la fecha.

Listado de permisos para puestos ambulantes que la delegación haya otorgado, así como su folio y titular.

Elementos que acrediten el cumplimiento de los requisitos académicos, técnicos y profesionales del artículo 73 de la Ley de Alcaldías respecto de cada uno de esos puestos.

En su caso, versión pública y adjuntar acta del comité." [sic]

Al respecto, hago de su conocimiento que en lo que se refiere a los puntos 1 y 3, esta Unidad Departamental no cuenta con facultades para otorgar dicha información.

En lo que hace al Listado de permisos de puestos ambulantes y toda vez que la información no puede desglosarse de acuerdo a las necesidades del peticionario de conformidad con los artículos 207, 209 y 213 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se concede consulta directa a la información, por lo que el solicitante puede acudir a las oficinas de esta Jefatura de Unidad Departamental de Reordenamiento y Comercio en Vía Pública, en el domicilio ubicado en Calle Uxmal, número 803, planta baja, Col. Santa Cruz Atoyac, Alcaldía Benito Juárez de esta Ciudad; en un horario de 13:00 a 15:00 pm los días 03 y 06 de octubre del año dos mil veinticinco, igualmente comunico a usted que durante la consulta directa será atendido por la C. Nelly Méndez Valero, persona adscrita a esta Unidad Departamental de Reordenamiento y Comercio en Vía Pública quien administra la Información que se encuentra contenida dentro del Sistema de Comercio en Vía Pública (SISCOVIP)

Sirve de apoyo el criterio 78 del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

"78. VOLUMEN DE LA INFORMACIÓN, JUSTIFICA PONERLA A DISPOSICIÓN EN CONSULTA DIRECTA De conformidad con el artículo 54 de

la Ley de Transparencia y. Acceso a la Información Pública de/ Distrito Federal, la obligación de dar acceso a la Información pública se tendrá por cumplida cuando se entregue en medios electrónicos, cuando se ponga. en. consulta directa o bien mediante la entrega de copias simples o certificadas. No obstante, lo anterior, cuando el volumen de la información solicitada sea de gran cantidad y no se tenga en medio electrónico gratuito, se deberá proporcionar el acceso a dicha Información primeramente a través de la consulta directa y si derivado de ella, el particular desea obtener copia simple de la información de su interés, se efectuará su entrega previo pago de derechos conforme a la normatividad vigente. " (sic)

Sin otro particular, reciba un cordial saludo.
[...][Sic.]

Asimismo, el Sujeto Obligado anexó el oficio **ABJ/DGAFyO/DCH/2806/2025**, de veintidós de septiembre, suscrito por la Directora de Capital Humano, el cual señala en su parte medular, lo siguiente:

[...]
En atención a su oficio ABJ/JG/DUTRC/SDPT/JUDAIP/090/2025, de fecha 12 de septiembre del año en curso, recibido en esta Dirección de Capital Humano en la misma fecha, mediante el cual solicita se remita al área a su digno cargo, la información requerida por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia, con número de folio 092074025002132, la cual versa de la siguiente manera:

"De conformidad con la ley de control interno de la Ciudad, en términos del artículo 32, fracciones I y III elementos que integran el ambiente de control y las actividades de control interno de la delegación, así como evidencia documental de cada elemento de 2024 a la fecha.

Listado de permisos para puestos ambulantes que la delegación haya otorgado, así como su folio y titular.

Elementos que acrediten el cumplimiento de los requisitos académicos, técnicos y profesionales del artículo 73 de la Ley de Alcaldías respecto de cada uno de esos puestos.

En su caso, versión pública y adjuntar acta del comité." [sic]

Al respecto, y referente al primero y segundo párrafo de la solicitud, le indico que acorde a las funciones y atribuciones de la Dirección de Capital Humano, contenidas en el Manual Administrativo de esta Alcaldía Benito Juárez, no se cuenta con esa información por no ser ámbito de su competencia.

Con relación a la segunda parte de la solicitud le informo que derivado de la búsqueda efectuada en los archivos que obran en poder de esta Dirección de Capital Humano, de

acuerdo con el artículo 73 de la Ley Orgánica de las Alcaldías de la Ciudad de México, las áreas a las que hace referencia son las siguientes:

- “ ...
- I. El titular de la unidad administrativa de Administración:
 - II. El titular de la Unidad Administrativa de Asuntos Jurídicos:
 - III. El titular de la Unidad Administrativa de Obras y Desarrollo Urbano:
 - IV. titular de la Unidad Administrativa de Gobierno:
 - V. La persona titular de la Unidad Administrativa encargada de Derechos Culturales, o su equivalente...” [sic]

En ese sentido, le informo que acorde a la estructura orgánica de esta Alcaldía, remito nombre, cargo y curriculum en formato público de los titulares de las Unidades Administrativas a las que se hace referencia.

Nombre	Cargo
Mtro. Gerardo Clara Moctezuma	Director General de Administración, Finanzas y Obras
Mtro. Diego Montiel Urbán	Director General Jurídica, Gobierno y Normatividad Urbana
Lic. Hussein Adán Ronquillo Chaban	Director General de Servicios Urbanos
Mtra. Karina Magaña Guillen	Directora General de Desarrollo Humano e Igualdad Sustantiva

No omito señalar que referente a la Unidad Administrativa de Obras y Desarrollo Urbano esta forma parte de la Dirección General de Administración, Finanzas y Obras, siendo su titular el Mtro. Gerardo Clara Moctezuma, de igual forma la Unidad Administrativa de Gobierno y la Unidad Administrativa de Asuntos Jurídicos forman parte de la Dirección General Jurídica de Gobierno y Normatividad Urbana.

Por lo que hace a la Unidad Administrativa encargada de los Derechos Culturales o su equivalente, le indico que la misma es parte integrante de la Dirección General de Desarrollo Humano e Igualdad Sustantiva.

Sin más por el momento, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.
[...][Sic.]

Asimismo, anexó los documentos siguientes:

- Formato público de curriculum vitae, del Director General Jurídico, Gobierno y Normatividad Urbana, constante de dos fojas.
- Formato público de curriculum vitae, del Director General de Administración y Finanzas, constante de dos fojas.

- Formato público de curriculum vitae, del Director General de Servicios Urbanos, constante de una foja.
- Formato público de curriculum vitae, de la Directora General de Desarrollo Humano e Igualdad Sustantiva, constante de una foja.

III. Recurso. El primero de octubre, la parte recurrente, interpuso el presente medio de impugnación, inconformándose esencialmente, por lo siguiente:

No dan la información solicitada sino entregan información diversa aunque marginalmente relacionada, lo cual es contrario a la exhaustividad en la búsqueda y a la congruencia con lo requerido.

No aportan los elementos que integran el ambiente de control de la delegación, omitiendo esa parte de la respuesta.

No aportan los elementos técnicos y académicos que deben de acreditar por Ley las personas titulares de las Direcciones Generales, sino sólo sus currículos.

No aportan los permisos, cuando es información que deben de tener, se cita criterio del Órgano Garante:

CRITERIO 01/24:

Búsqueda y localización de la información, no se considera procesamiento.

De acuerdo con el Artículo 211 de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada. Por tanto, el ejercicio de búsqueda y localización de la información en los archivos físicos y electrónicos con los que cuentan los sujetos obligados, no se considera procesamiento de ésta, pues el turno de las solicitudes y la búsqueda de la información constituye una obligación normativa que deben cumplir los sujetos obligados.

CRITERIO 02/24

La inexistencia de la información específica no debe ser limitante para el ejercicio del Derecho de Acceso a la Información.

En el supuesto de que el sujeto obligado no cuente con la información o documentación con el nivel de desagregación requerida, o que los documentos requeridos tengan una denominación diversa a la referida por las personas solicitantes, siempre y cuando el sujeto obligado cuente con información que derive del cumplimiento de sus atribuciones

y esta atienda la solicitud, los sujetos obligados deberán entregar la misma como obra en sus archivos, sin que esto represente elaborar documentos ad hoc.

En este sentido, solo se pide que se aporte la información como existe, sin que elaboren documentos as hoc. Tampoco justifican porqué se pone a consulta directa por cuestiones de peso o volumen.

Que se revoque y se otorgue la información expresamente solicitada, todo deriva de obligaciones y facultades de Ley que deben de estar documentados.

[Sic.]

IV. Admisión. El seis de octubre, con fundamento en lo establecido en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 236, y 237, 234, y 243, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se admitió a trámite** el presente recurso de revisión.

Asimismo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III de la Ley de Transparencia, se pone a disposición de las partes el expediente en que se actúa, para que, dentro del plazo de siete días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que se practicara la notificación del acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

Con la finalidad de evitar dilaciones innecesarias en la substanciación y resolución de este medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 250 de la Ley de Transparencia se requirió a las partes para que dentro del plazo otorgado manifestaran su voluntad para llevar a cabo una Audiencia de Conciliación.

Asimismo, con la finalidad de que este Instituto contara con elementos al momento de resolver el presente medio de impugnación, se requirió al Sujeto Obligado para que, en vía de diligencias para mejor proveer, realizara lo siguiente:

- I. Indique el volumen, formato en que consta la información que puso a disposición de la persona solicitante, según refiere en el oficio

14

DGJGNU/DG/SG/JUDRyCVP/12126/2025, de veintidós de septiembre de dos mil veinticinco, suscrito por el Jefe de la Unidad Departamental de Reordenamiento y Comercio en Vía Pública.

- II. Remita una muestra representativa de por lo menos 60 fojas, de manera íntegra y sin testar dato alguno de la información que puso a disposición de la persona solicitante, según refiere el oficio de respuesta DGJGNU/DG/SG/JUDRyCVP/12126/2025, de veintidós de septiembre de dos mil veinticinco, suscrito por el Jefe de la Unidad Departamental de Reordenamiento y Comercio en Vía Pública.

Apercibido que, en caso de no dar contestación se declarará precluido su derecho para hacerlo, dándose vista a la autoridad competente, para que, en su caso dé inicio al correspondiente procedimiento de responsabilidad administrativa por incurrir en las infracciones previstas en los artículos 264, fracción XIV, 265 y 266, de la Ley en comento.

V. Manifestaciones, alegatos y respuesta complementaria del sujeto obligado.

El quince de octubre, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, y el correo electrónico oficial de esta Ponencia, el Sujeto Obligado, remitió el oficio **ABJ/JG/DUTRC/775/2025**, de trece de octubre, suscrito por el Director de la Unidad de Transparencia y Rendición de Cuentas, el cual señala en su parte fundamental, lo siguiente:

[...]

En atención a la solicitud de acceso a información pública con número 092074025002132, relacionada con el recurso de revisión RR.IP. 3092/2025 interpuesto ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se entrega la siguiente información:

- Se remite copia del oficio DGJGNU/DJ/13523/2025, en el que se reitera lo señalado en la respuesta primigenia.

ALEGATOS

Con fundamento en el artículo 243, fracciones II y III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, me permito remitir a usted los alegatos formulados por este sujeto obligado, que se rinden con base en la respuesta proporcionada por la unidad administrativa competente; motivo por el

cual, se solicita tener por presentados en tiempo y forma los alegatos vertidos en el cuerpo del presente escrito, así como el sobreseimiento del presente recurso de revisión de conformidad con lo establecido en el artículo 249, fracción II, de la Ley de la materia.

Un cordial saludo.
[...][Sic.]

Asimismo, el Sujeto obligado anexó una **respuesta complementaria**, mediante el oficio **ABJ/JG/DUTRC/774/2025**, de trece de octubre, suscrito por el Director de la Unidad de Transparencia y Rendición de Cuentas, el cual señala en su parte medular, lo siguiente:

[...]
En atención a la solicitud de acceso a información pública con número 092074025002132, relacionada con el recurso de revisión RR.IP. 3092/2025 interpuesto ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa lo siguiente:

- Se remite copia del oficio DGJGNU/DJ/13523/2025, en el que se reitera lo señalado en la respuesta primigenia.

Asimismo, es importante señalar que dichos pronunciamientos se encuentran apegados a los principios de veracidad y buena fe, previstos en el artículo 11 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y el artículo 6 fracciones VIII, IX y X de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México.

Finalmente, es preciso indicar que la información se entrega tal y como obra en los archivos de la unidad administrativa, de acuerdo a lo establecido en el artículo 219 de la Ley de Transparencia Local.

Un cordial saludo.
[...][Sic.]

En ese tenor, el Sujeto Obligado anexó el oficio **DGJGNU/DJ/13523/2025**, de trece de octubre, suscrito por la Directora Jurídica, el cual señala en su parte fundamental, lo siguiente:

[...]
Por instrucciones del Director General Jurídico, Gobierno y Normatividad Urbana y en atención al oficio ABJ/JG/DUTRC/731/2025, de fecha 3 de octubre de 2025, suscrito por Usted, suscrito por usted, mediante el cual hace referencia al Recurso de Revisión, con número de expediente RR. IP. 3092/2025, en el que se solicita:

"...Además, en vía de diligencias para mejor proveer, se requiere lo siguiente:

1. Indiqué el volumen, formato en que consta la información que puse a disposición de la personas solicitante, según refiere en el oficio DGJGNU/DG/SG/JUDRYCVP/12126/2025, de veintidós de septiembre de dos mil veinticinco, suscrito por el Jefe de la Unidad Departamental de Reordenamiento y Comercio en Vía Pública.
2. Remita una muestra representativa de por lo menos 60 fojas, de manera íntegra y sin testar dato alguno de la información que puso a disposición de la persona solicitante, según refiere el oficio de respuesta DGJGNU/DG/SG/JUDRYCVP/12126/2025, de veintidós de septiembre de dos mil veinticinco, suscrito por el Jefe de la Unidad Departamental de Reordenamiento y Comercio en Vía Pública..." (Sic)

Referente a lo anterior, tengo a bien remitirle copia simple de la respuesta recibida en esta Dirección Jurídica, emitida mediante oficio DGJGNU/DG/SG/JUDRYCVP/13518/2025, de fecha 09 de octubre de 2025, suscrito por el C. Víctor Manuel Montes Buenrostro, Jefe de la Unidad Departamental de Reordenamiento y Comercio en Vía Pública.

Al respecto, solicito tener por desahogado el requerimiento que nos ocupa.

Sin más por el momento quedo a sus órdenes.
[...][Sic.]

Por último, el Sujeto obligado anexó el oficio **DGJGNU/DG/SG/JUDRYCVP/13518/2025**, de nueve de octubre, suscrito el Jefe de la Unidad Departamental de Reordenamiento y Comercio en Vía Pública, mediante el cual se atiende las diligencias para mejor proveer solicitadas mediante proveído de seis de octubre.

Lo anterior, se corrobora, con la captura de pantalla de la notificación de la respuesta complementaria a la parte recurrente, a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la PNT, medio señalado por quien es recurrente para recibir notificaciones, al interponer su recurso de revisión, para brindar mayor certeza se agrega la imagen siguiente:

 Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal
Acuse de recibo de envío de notificación del sujeto obligado al recurrente.

[...]

Número de transacción electrónica: 3
Recurrente: [REDACTED]
Número de expediente del medio de impugnación: INFOCDMX/RR.IP.3092/2025
Medio de notificación: Plataforma Nacional de Transparencia
El Sujeto Obligado entregó la información el día 15 de Octubre de 2025 a las 15:18 hrs.
867fda74cb4d5f38b3a9ae722692a2fb

[Sic.]

VII. Cierre. El veintitrés de octubre, esta Ponencia, tuvo por presentado al Sujeto Obligado, realizando diversas manifestaciones a manera de alegatos y manifestaciones, asimismo, la emisión de una respuesta complementaria.

Asimismo, se tuvo al Sujeto Obligado, remitiendo diversas documentales vía **diligencias para mejor proveer**, atendiendo así el requerimiento realizado mediante proveído de **seis de octubre**.

Por otra parte, se acordó tener por precluido el derecho de la parte recurrente para realizar alegatos y manifestaciones, dado que no presentó éstos en el plazo legal

para ello, ni hasta el momento de la emisión de acuerdo de cierre. La preclusión tiene como fundamento lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

En ese tenor, en atención al estado procesal del expediente en que se actúa, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se declaró el cierre de instrucción del presente medio de impugnación y se ordenó elaborar el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. A través del formato denominado “*Detalle del medio de impugnación*”, la parte recurrente hizo constar: su nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó las solicitudes, señaló los actos recurridos y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna dado que el acto impugnado fue notificado el treinta de septiembre de dos mil veinticinco, por lo que, al tenerse por interpuesto el recurso de revisión el primero de octubre de dos mil veinticinco, esto es, al primer día hábil siguiente, por lo que es claro que fue **interpuesto en tiempo**.

TERCERO. Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**.³

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988.

IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

Ahora bien, del análisis hecho a las constancias que integran el expediente citado al rubro, se advirtió que el Sujeto Obligado hizo del conocimiento la emisión de una respuesta complementaria, por lo que podría actualizarse la hipótesis establecida en el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia, mismo que a la letra establece:

Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

[...]

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o

[...]

No obstante lo anterior, del análisis realizado al oficio **ABJ/JG/DUTRC/774/2025**, de trece de octubre, suscrito por el Director de la Unidad de Transparencia y Rendición de Cuentas, se advirtió que el Sujeto Obligado, **ratificó** la legalidad de su respuesta primigenia.

En ese sentido, se puede afirmar que el Sujeto Obligado no hizo del conocimiento información adicional a la inicialmente otorgada, ni entregó la información que le fue solicitada, razones por las cuales no quedó superada ni subsana la inconformidad hecha valer por la persona recurrente.

Por lo antes expuesto se concluye que, el Sujeto Obligado no atendió la inconformidad manifestada por la parte recurrente, por lo tanto, no se cumplen con los extremos del **Criterio 07/21**, emitido por el Pleno de este instituto, para considerar válida la respuesta complementaria, toda vez que la misma no colmó las

inconformidades manifestadas por la parte recurrente. El criterio antes referido a la letra dispone:

Requisitos para que sea válida una respuesta complementaria. Las manifestaciones y alegatos no son el medio idóneo para mejorar o complementar la respuesta que originalmente un sujeto obligado otorgó a una solicitud de información. Para que los alegatos, manifestaciones o un escrito dirigido al particular puedan considerarse como una respuesta complementaria válida se requiere de lo siguiente:

1. Que la ampliación de la respuesta sea notificada al solicitante en la modalidad de entrega elegida.
2. Que el Sujeto Obligado remita la constancia de notificación a este Órgano Garante para que obre en el expediente del recurso.
3. La información proporcionada en el alcance a la respuesta primigenia colme todos los extremos de la solicitud.

Lo anterior, ya que no basta con que el Sujeto Obligado haga del conocimiento del Órgano Garante que emitió una respuesta complementaria la cual satisfaga la integridad de la solicitud de información, sino que debe acreditar que previamente la hizo del conocimiento del particular a través de los medios elegidos para recibir notificaciones.

Si la respuesta complementaria no cumple con dicho requisito deberá ser desestimada. Previo análisis del contenido de la respuesta.

Por otro lado, si la respuesta complementaria cumple con dicho requisito se pudiera sobreseer si del análisis al contenido de los documentos se advierte que atienden la totalidad de la solicitud.

Por lo antes expuesto, lo procedente es entrar al fondo del estudio del agravio.

CUARTO. Análisis de fondo. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, misma que se detalla en el Antecedente II de la presente resolución, transgredió el derecho de acceso de acceso a la información del recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por

la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en la impresión del formato denominado “*Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública*”, con número de folio **092074025002132**, del recurso de revisión interpuesto a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación; así como de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

Documentales a las cuales se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia que a continuación se cita:

“PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL⁴,”

El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar “las máximas de la experiencia”, que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

⁴ Registro No. 163972, Localización: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332, Tesis: I.5o.C.134 C, Tesis Aislada, Materia(s): Civil

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede a analizar la legalidad de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, esto en relación con la solicitud de acceso que dio origen al presente medio impugnativo, a fin de determinar si la autoridad recurrida garantizó el derecho de acceso del ahora recurrente.

Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente precisar la solicitud de información, la respuesta del sujeto obligado y el agravio de la parte recurrente.

Solicitud	Respuesta	Agravio
1. De conformidad con la ley de control interno de la Ciudad, en términos del artículo 32, fracciones I y III elementos que integran el ambiente de control y las actividades de control interno de la delegación, así como evidencia documental de cada elemento de 2024 a la fecha.	El Sujeto Obligado, remitió el Acta de la Primera Sesión Extraordinaria del CARECI 2024, que contiene la información con la que esta Alcaldía coadyuvó con el Órgano Interno de Control en 2024, que es la única información con la que se cuenta respecto de lo solicitado, es importante señalar que la elaboración y expedición del Programa Anual de Control Interno a que se refiere el artículo 30 en correlación con el artículo 32 de la Ley de Auditoría y Control Interno de la Administración Pública de la Ciudad de México, corresponde a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, con sus Órganos Internos de Control en cada Alcaldía, Sobre actividades en el año 2025 sobre el tema, no se ha generado información a la fecha. En ese tenor anexó los documentos siguientes: • ACTA DE LA PRIMERA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL	Entregan información diversa aunque marginalmente relacionada, lo cual es contrario a la exhaustividad en la búsqueda y a la congruencia con lo requerido. No aportan los elementos que integran el ambiente de control de la delegación, omitiendo esa parte de la respuesta.

	COMITÉ DE ADMINISTRACIÓN DE RIESGOS Y EVALUACIÓN DE CONTROL INTERNO INSTITUCIONAL DE LA ALCALDÍA BENITO JUÁREZ DEL EJERCICIO FISCAL 2024, constante de cuatro fojas. • MATRIZ DE ADMINISTRACIÓN DE RIESGOS ALCALDÍA BENITO, constante de una foja. • MINUTA REALIZADA CON MOTIVO DE LA MESA DE TRABAJO PARA COORDINAR LAS ACTIVIDADES DE LA PLANEACIÓN DEL CONTROL INTERNO 2025, CON LA ALCALDÍA BENITO JUÁREZ, constante de dos fojas. • MINUTA REALIZADA CON MOTIVO DE LA MESA DE TRABAJO PARA COORDINAR LAS ACTIVIDADES DE LA PLANEACIÓN DEL CONTROL INTERNO 2025, CON LA ALCALDÍA BENITO JUÁREZ, constante de dos fojas. • MINUTA REALIZADA CON MOTIVO DE LA MESA DE TRABAJO PARA COORDINAR LAS ACTIVIDADES DE LA PLANEACIÓN DEL CONTROL INTERNO 2025, CON LA ALCALDÍA BENITO JUÁREZ, constante de dos fojas. • MINUTA REALIZADA CON MOTIVO DE LA MESA DE TRABAJO PARA COORDINAR LAS ACTIVIDADES DE LA PLANEACIÓN DEL CONTROL INTERNO 2025, CON LA ALCALDÍA BENITO JUÁREZ, constante de dos fojas. • MINUTA REALIZADA CON MOTIVO DE LA MESA DE TRABAJO PARA COORDINAR LAS ACTIVIDADES DE LA PLANEACIÓN DEL CONTROL	
--	---	--

	INTERNO 2025, CON LA ALCALDÍA BENITO JUÁREZ, constante de dos fojas. • MINUTA REALIZADA CON MOTIVO DE LA MESA DE TRABAJO PARA COORDINAR LAS ACTIVIDADES DE LA PLANEACIÓN DEL CONTROL INTERNO 2025, CON LA ALCALDÍA BENITO JUÁREZ, constante de dos fojas.	
2. Listado de permisos para puestos ambulantes que la delegación haya otorgado, así como su folio y titular.	Jefe de la Unidad Departamental de Reordenamiento y Comercio en Vía Pública. Le informó a la persona solicitante que se concede consulta directa a la información, por lo que el solicitante puede acudir a las oficinas de esta Jefatura de Unidad Departamental de Reordenamiento y Comercio en Vía Pública, en el domicilio ubicado en Calle Uxmal, número 803, planta baja, Col. Santa Cruz Atoyac, Alcaldía Benito Juárez de esta Ciudad; en un horario de 13:00 a 15:00 pm los días 03 y 06 de octubre del año dos mil veinticinco, igualmente comunico a usted que durante la consulta directa será atendido por la C. Nelly Méndez Valero, persona adscrita a esta Unidad Departamental de Reordenamiento y Comercio en Vía Pública quien administra la Información que se encuentra contenida dentro del Sistema de Comercio en Vía Pública (SISCOVIP)	Cambio de modalidad. No aportan los permisos, cuando es información que deben de tener, se cita criterio del Órgano Garante.
3. Elementos que acrediten el cumplimiento de los requisitos académicos,	Dirección de Capital Humano	No aportan los elementos técnicos y académicos que deben

técnicos y profesionales del artículo 73 de la Ley de Alcaldías respecto de cada uno de esos puestos. En su caso, versión pública y adjuntar acta del comité. 3.1 Proporcionar copia simple de la solicitud y de los anexos (si es que existen). 3.2 Si resulto autorizado decir la fecha de autorización y proporcionar copia simple de la autorización.	Le informo a la persona solicitante que derivado de la búsqueda efectuada en los archivos que obran en poder de esta Dirección de Capital Humano, de acuerdo con el artículo 73 de la Ley Orgánica de las Alcaldías de la Ciudad de México, las áreas a las que hace referencia son las siguientes: “... I. El titular de la unidad administrativa de Administración: II. El titular de la Unidad Administrativa de Asuntos Jurídicos: III. El titular de la Unidad Administrativa de Obras y Desarrollo Urbano: IV. titular de la Unidad Administrativa de Gobierno: V. La persona titular de la Unidad Administrativa encargada de Derechos Culturales, o su equivalente...” [sic] En ese sentido, le informo que acorde a la estructura orgánica de esta Alcaldía, remito nombre, cargo y curriculum en formato público de los titulares de las Unidades Administrativas a las que se hace referencia. <table><tr><th>Nombre</th><th>Cargo</th></tr><tr><td>Mtro. Gerardo Clara Moctezuma</td><td>Director General de Administración, Finanzas y Obras</td></tr><tr><td>Mtro. Diego Montiel Urbán</td><td>Director General Jurídica, Gobierno y Normatividad Urbana</td></tr><tr><td>Lic. Hussein Adán Ronquillo Chaban</td><td>Director General de Servicios Urbanos</td></tr><tr><td>Mtra. Karina Magaña Guillén</td><td>Directora General de Desarrollo Humano e Igualdad Sustantiva</td></tr></table> No omito señalar que referente a la Unida Administrativa de Obras y Desarrollo Urbano esta forma parte de la Dirección General de Administración, Finanzas y Obras, siendo su titular el Mtro. Gerardo Clara Moctezuma, de igual forma la Unidad Administrativa de	Nombre	Cargo	Mtro. Gerardo Clara Moctezuma	Director General de Administración, Finanzas y Obras	Mtro. Diego Montiel Urbán	Director General Jurídica, Gobierno y Normatividad Urbana	Lic. Hussein Adán Ronquillo Chaban	Director General de Servicios Urbanos	Mtra. Karina Magaña Guillén	Directora General de Desarrollo Humano e Igualdad Sustantiva	de acreditar por Ley las personas titulares de las Direcciones Generales, sino sólo sus currículums.
Nombre	Cargo											
Mtro. Gerardo Clara Moctezuma	Director General de Administración, Finanzas y Obras											
Mtro. Diego Montiel Urbán	Director General Jurídica, Gobierno y Normatividad Urbana											
Lic. Hussein Adán Ronquillo Chaban	Director General de Servicios Urbanos											
Mtra. Karina Magaña Guillén	Directora General de Desarrollo Humano e Igualdad Sustantiva											

	Gobierno y la Unidad Administrativa de Asuntos Jurídicos forman parte de la Dirección General Jurídica de Gobierno y Normatividad Urbana. Por lo que hace a la Unidad Administrativa encargada de los Derechos Culturales o su equivalente, le indico que la misma es parte integrante de la Dirección General de Desarrollo Humano e Igualdad Sustantiva.	
--	--	--

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede al análisis de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública de la persona particular, en razón a los agravios expresados, los cuales se advierten que son la entrega de información que no corresponde con lo solicitado, la entrega de información incompleta y el cambio de modalidad.

Estudio de los agravios: La entrega de información que no corresponde con lo solicitado y la entrega de información incompleta

Este Instituto estima que los agravios formulados por la parte recurrente respecto a su requerimiento **[1]**, **resultan infundado** respecto a la entrega de información que no corresponde con lo solicitado **y fundado en cuanto a la entrega de información incompleta**.

Al respecto, resulta conveniente hacer referencia a la **Ley de Auditoría y Control Interno de la Administración Pública de la Ciudad de México**⁵.

**LEY DE AUDITORÍA Y CONTROL INTERNO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA
DE LA CIUDAD DE MÉXICO.
TÍTULO QUINTO
DEL CONTROL INTERNO**

Artículo 29.- El Control Interno es el proceso de verificación y evaluación con un enfoque preventivo y de acuerdo con las normas legales aplicables, implementado para garantizar la buena administración y el gobierno abierto en las dependencias, órganos desconcentrados, delegaciones y entidades paraestatales de la Administración Pública de la Ciudad de México, respecto de las actividades, operaciones, actuaciones, programas, planes, proyectos, metas, actividades institucionales, aplicación de los recursos humanos, materiales, financieros e informáticos, así como la administración de la información.

Artículo 30.- Las Dependencias, Órganos Desconcentrados, Delegaciones o Alcaldías y Entidades Paraestatales de la Administración Pública, en coordinación con la Unidad Administrativa correspondiente de la Secretaría, implementarán el PACI en cada uno de los entes públicos.

El PACI tendrá como objetivo:

- I. Mejorar y transparentar la gestión gubernamental
- II. Cumplir objetivos, prevenir, detectar y evitar actos de corrupción.
- III. Garantizar eficiencia y eficacia de las operaciones y actividades.
- IV. Generar confianza en el desempeño de las personas servidoras públicas.
- V. Proteger y conservar el patrimonio público.
- VI. Presentar información confiable, veraz, verificable y oportuna.
- VII. Cumplir la normatividad aplicable al ente público.
- VIII. Aplicar los recursos humanos, materiales, financieros e informáticos, con criterios de eficacia, eficiencia, economía, imparcialidad y honradez.

⁵ Consultable en:

https://data.consejeria.cdmx.gob.mx/images/leyes/leyes/LEY_DE_AUDITORIA_Y_CONTROL_INTERNO_DE_LA_ADMON_PUBLICA_DE_LA_CDMX_3.1.pdf

- IX. Salvaguardar, preservar y mantener los recursos públicos en condiciones de integridad, transparencia, rendición de cuentas y disponibilidad para los fines a que están destinados.

Artículo 31.- El Control Interno constará de cinco etapas:

- I. Planeación.
- II. Programación.
- III. Verificación.
- IV. Resultados.
- V. Conclusión.

Las actividades, técnicas y métodos que deberán emplearse en estas etapas se determinarán en los lineamientos que para tal efecto se emitan.

Artículo 32.- La etapa de planeación será realizada por las dependencias, órganos desconcentrados, delegaciones y entidades paraestatales de la Administración Pública de la Ciudad de México, conjuntamente con la Secretaría a través de la unidad administrativa correlativa, en la que se considerará lo siguiente:

- I. **Ambiente de control.**
- II. Administración de riesgos.
- III. **Actividades de control interno.**
- IV. Información y comunicación.
- V. Supervisión y mejora continua.

[Sic.]

En este contexto, recordemos que el interés de la persona solicitante consiste en conocer la **información sobre el sistema de control interno** de la alcaldía, con base en el artículo 32 de la **Ley de Auditoría y Control Interno de la Administración Pública de la Ciudad de México**, solicitando:

1. **Los elementos que integran el ambiente de control** (fracción I del artículo

32), y

2. **Las actividades de control interno** (fracción III del artículo 32), así como la **evidencia documental** que acredite dichos elementos y actividades **de 2024 a la fecha**.

En ese tenor, el Sujeto Obligado, le informó a la persona solicitante que el Acta de la Primera Sesión Extraordinaria del CARECI 2024, contiene la información con la que la Alcaldía coadyuvó con el Órgano Interno de Control en 2024, respecto de lo solicitado.

En ese tenor, el Sujeto Obligado le entregó a la persona solicitante los documentos siguientes:

- ACTA DE LA PRIMERA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE ADMINISTRACIÓN DE RIESGOS Y EVALUACIÓN DE CONTROL INTERNO INSTITUCIONAL DE LA ALCALDÍA BENITO JUÁREZ DEL EJERCICIO FISCAL 2024, constante de cuatro fojas.
- MATRIZ DE ADMINISTRACIÓN DE RIESGOS ALCALDÍA BENITO, constante de una foja.
- MINUTA REALIZADA CON MOTIVO DE LA MESA DE TRABAJO PARA COORDINAR LAS ACTIVIDADES DE LA PLANEACIÓN DEL CONTROL INTERNO 2025, CON LA ALCALDÍA BENITO JUÁREZ, constante de dos fojas.
- MINUTA REALIZADA CON MOTIVO DE LA MESA DE TRABAJO PARA COORDINAR LAS ACTIVIDADES DE LA PLANEACIÓN DEL CONTROL INTERNO 2025, CON LA ALCALDÍA BENITO JUÁREZ, constante de dos fojas.

- MINUTA REALIZADA CON MOTIVO DE LA MESA DE TRABAJO PARA COORDINAR LAS ACTIVIDADES DE LA PLANEACIÓN DEL CONTROL INTERNO 2025, CON LA ALCALDÍA BENITO JUÁREZ, constante de dos fojas.
- MINUTA REALIZADA CON MOTIVO DE LA MESA DE TRABAJO PARA COORDINAR LAS ACTIVIDADES DE LA PLANEACIÓN DEL CONTROL INTERNO 2025, CON LA ALCALDÍA BENITO JUÁREZ, constante de dos fojas.
- MINUTA REALIZADA CON MOTIVO DE LA MESA DE TRABAJO PARA COORDINAR LAS ACTIVIDADES DE LA PLANEACIÓN DEL CONTROL INTERNO 2025, CON LA ALCALDÍA BENITO JUÁREZ, constante de dos fojas.
- MINUTA REALIZADA CON MOTIVO DE LA MESA DE TRABAJO PARA COORDINAR LAS ACTIVIDADES DE LA PLANEACIÓN DEL CONTROL INTERNO 2025, CON LA ALCALDÍA BENITO JUÁREZ, constante de dos fojas.

Asimismo, el Sujeto obligado señaló que la elaboración y expedición del Programa Anual de Control Interno a que se refiere el artículo 30 en correlación con el artículo 32 de la Ley de Auditoría y Control Interno de la Administración Pública de la Ciudad de México, corresponde a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, con sus Órganos Internos de Control en cada Alcaldía.

Por último. Informó que sobre actividades en el año 2025, no se ha generado información a la fecha.

De lo antes expuesto, esta Ponencia advierte que los documentos remitidos por el Sujeto Obligado (Acta del CARECI, minutas y matriz de riesgos) **guardan relación con las actividades de control interno** previstas en la **fracción III del artículo 32** de la Ley de Auditoría y Control Interno de la Administración Pública de la Ciudad de México, lo anterior, es así toda vez que se refieren a las **actividades de control** dentro del sistema de control interno de la Alcaldía, por lo tanto, la entrega de las documentales antes mencionadas atienden a lo requerido respecto a la **fracción III del artículo 32** de la Ley de Auditoría y Control Interno de la Administración Pública de la Ciudad de México.

Al respecto, cabe señalar, que de conformidad con el artículo 208 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cual señala que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre.

En ese tenor, es posible concluir que los sujetos obligados garantizan el derecho de acceso a la información del particular al proporcionar la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos, sin encontrarse obligados a elaborar documento *ad hoc* que atiendan las peticiones de los particulares.

Asimismo, es importante recordar que, las actuaciones de los Sujetos Obligados se encuentran investidas de los principios de veracidad y buena fe previstos en los artículos 5 y 32, de la Ley de Procedimientos Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la ley de la materia los cuales prevé:

“Artículo 5.- El procedimiento administrativo que establece la presente ley se regirá por los principios de simplificación, agilidad, información, precisión, legalidad, transparencia imparcialidad y buena fe”.

“Artículo 32.- Las manifestaciones, informes o declaraciones rendidas por los interesados a la autoridad competente, así como los documentos aportados, se presumirán ciertos salvo prueba en contrario, y estarán sujetos en todo momento a la verificación de la autoridad. Si dichos informes, declaraciones o documentos resultan falsos, serán sujetos a las penas en que incurran aquellos que se conduzcan con falsedad de acuerdo con los ordenamientos legales aplicables. La actuación administrativa de la autoridad y la de los interesados se sujetarán al principio de buena fe”.

Sirven de apoyo las siguientes tesis:

BUENA FE EN LAS ACTUACIONES DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS⁶. Este principio estriba en que en la actuación administrativa de los órganos de la administración pública y en la de los particulares, no deben utilizarse artificios o artimañas, sea por acción u omisión, que lleven a engaño o a error. La buena fe constituye una limitante al ejercicio de facultades de las autoridades, en cuanto tiene su apoyo en la confianza que debe prevalecer en la actuación administrativa, por lo que el acto, producto del procedimiento administrativo, será ilegal cuando en su emisión no se haya observado la buena fe que lleve al engaño o al error al administrado, e incluso a desarrollar una conducta contraria a su propio interés, lo que se traduciría en una falsa o indebida motivación del acto, que generaría que no se encuentre apegado a derecho. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO. Amparo directo 11/2004. Profesionales Mexicanos de Comercio Exterior, S.C. 28 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretaria: Rebeca del Carmen Gómez Garza.”

Materia(s): Administrativa Tesis: IV.2o.A.119 A Pág. 1724[TA]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXI, Enero de 2005; Pág. 1724

BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA. ESTE CONCEPTO NO SE ENCUENTRA DEFINIDO EN LA LEY, POR LO QUE DEBE ACUDIRSE A LA DOCTRINA PARA INTERPRETARLO⁷. La buena fe no se encuentra definida en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo ni en otras leyes administrativas, por lo que es menester acudir a la doctrina, como elemento de análisis y apoyo, para determinar si en cada caso la autoridad actuó en

⁶ “Registro No. 179660, Localización: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Enero de 2005, Página: 1723, Tesis: IV.2o.A.120 A, Tesis Aislada, Materia(s): Administrativa

⁷ “Época: Novena Época, Registro: 179658, Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO Tipo Tesis: Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Localización: Tomo XXI, Enero de 2005

forma contraria a la buena fe. Así, la buena fe se ha definido doctrinariamente como un principio que obliga a todos a observar una determinada actitud de respeto y lealtad, de honradez en el tráfico jurídico, y esto, tanto cuando se ejerza un derecho, como cuando se cumpla un deber. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO Amparo directo 11/2004. Profesionales Mexicanos de Comercio Exterior, S.A. 28 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretaria: Rebeca del Carmen Gómez Garza.”

Por lo antes expuesto, y hasta este punto la inconformidad manifestada por la persona ahora recurrente, respecto a la entrega de información que no corresponde con lo solicitado, **resulta infundada**.

No obstante, esta Ponencia advierte que **la información proporcionada no satisface lo requerido respecto a los elementos que integran el ambiente de control**, previstos en la fracción I del artículo 32 de la ley citada, toda vez que **los documentos entregados no acreditan las políticas, valores, estructuras y mecanismos institucionales** mediante los cuales la Alcaldía promueve el **ambiente de control**, por lo tanto, la inconformidad manifestada respecto a la entrega de información incompleta, resulta **fundada** al no atender de manera específica **la fracción I del artículo 32** de la Ley de Auditoría y Control Interno de la Administración Pública de la Ciudad de México.

Estudio del agravio: El cambio de modalidad en la entrega de la información.

Este Instituto estima que el agravio formulado por la parte recurrente respecto a su requerimiento [2], consistente en: Listado de permisos para puestos ambulantes que la delegación haya otorgado, así como su folio y titular. **resulta fundado**

Al respecto, resulta necesario precisar el cambio de modalidad propuesto por el sujeto obligado. Al respecto la Ley de Transparencia prescribe lo siguiente:

Artículo 207. De manera excepcional, cuando, de forma fundada y motivada, así lo determine el sujeto obligado, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrán poner a disposición del solicitante la información en consulta directa, salvo aquella clasificada.

En todo caso se facilitará copia simple o certificada de la información, así como su reproducción por cualquier medio disponible en las instalaciones del sujeto obligado o que, en su caso, aporte el solicitante.

Artículo 208. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.

Artículo 213. El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante. Cuando **la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega.**

En cualquier caso, se deberá **fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.**

Artículo 214. Los sujetos obligados establecerán la forma y términos en que darán trámite interno a las solicitudes en materia de acceso a la información.

La elaboración de versiones públicas, cuya modalidad de reproducción o envío tenga un costo, procederá una vez que se acredite el pago respectivo.

Ante la falta de respuesta a una solicitud en el plazo previsto y en caso de que proceda el acceso, los costos de reproducción y envío correrán a cargo del sujeto obligado.

Artículo 215. En caso de que sea necesario cubrir costos para obtener la información en alguna modalidad de entrega, la Unidad de Transparencia contará con un plazo que no excederá de cinco días para poner a disposición del solicitante la documentación requerida, a partir de la fecha en que el solicitante acredite, haber cubierto el pago de los derechos correspondientes.

La Unidad de Transparencia tendrá disponible la información solicitada, durante un plazo mínimo de sesenta días, contado a partir de que el solicitante hubiere realizado, en su caso, el pago respectivo, el cual deberá efectuarse en un plazo no mayor a treinta días.

Transcurrido el plazo operará la caducidad del trámite, por lo que los sujetos obligados darán por concluida la solicitud y la notificación del acuerdo correspondiente se efectuará por el medio señalado para tal efecto.

Una vez ocurrido lo anterior, procederán, de ser el caso, a la destrucción del material en el que se reprodujo la información.

De la normativa previamente citada, se desprende lo siguiente:

- De manera excepcional, cuando, de forma fundada y motivada, así lo determine el sujeto obligado, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrán poner a disposición del solicitante los documentos en consulta directa, salvo la información clasificada.
- Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.
- El acceso a la información por regla general deberá hacerse en la modalidad de entrega y de envío elegidos por el solicitante. Cuando **la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega.**

- De cambiar la modalidad de entrega o envío de la información, el sujeto obligado deberá fundar dicho cambio, así como ofrecer la modalidad de entrega o envío que permitiera la información solicitada.
- La elaboración de versiones públicas, cuya modalidad de reproducción o envío tenga un costo, procederá una vez que se acredite el pago respectivo.
- Ante la falta de respuesta a una solicitud en el plazo previsto y en caso de que proceda el acceso, los costos de reproducción y envío correrán a cargo del sujeto obligado.
- En caso de que sea necesario cubrir costos para obtener la información en alguna modalidad de entrega, la Unidad de Transparencia contará con un plazo que no excederá de cinco días para poner a disposición del solicitante la documentación requerida, a partir de la fecha en que el solicitante acredite, haber cubierto el pago de los derechos correspondientes.
- La Unidad de Transparencia tendrá disponible la información solicitada, durante un plazo mínimo de sesenta días, contado a partir de que el solicitante hubiere realizado, en su caso, el pago respectivo, el cual deberá efectuarse en un plazo no mayor a treinta días.

De la normativa antes expuesta, se desprende que, cuando no sea posible atender la modalidad elegida por el solicitante, la obligación de acceso a la información se tendrá por cumplida cuando el sujeto obligado justifique el impedimento para atender la misma y se notifique al particular la puesta a disposición de la información en todas las modalidades que lo permitan, procurando reducir los costos de entrega.

Asimismo, la entrega de la información en una modalidad distinta a la elegida por los particulares sólo procede en caso de que se acredite la imposibilidad de atenderla.

En el caso de estudio, la parte recurrente solicitó la entrega de la información de su interés, a través del “*Sistema de Solicitudes de Información de la Plataforma Nacional de Transparencia*”; sin embargo, y el Sujeto Obligado señaló lo siguiente: se concede **consulta directa** a la información, por lo que el solicitante puede acudir a las oficinas de esta Jefatura de Unidad Departamental de Reordenamiento y Comercio en Vía Pública, en el domicilio ubicado en Calle Uxmal, número 803, planta baja, Col. Santa Cruz Atoyac, Alcaldía Benito Juárez de esta Ciudad; en un horario de 13:00 a 15:00 pm los días 03 y 06 de octubre del año dos mil veinticinco, igualmente comunico a usted que durante la consulta directa será atendido por la C. Nelly Méndez Valero, persona adscrita a esta Unidad Departamental de Reordenamiento y Comercio en Vía Pública quien administra la Información que se encuentra contenida dentro del Sistema de Comercio en Vía Pública (SISCOVIP)

Al respecto, resulta oportuno recordar, que el artículo 219⁸, de la Ley de Transparencia, prescribe que los sujetos obligados deben entregar los documentos que obren en sus archivos, no obstante, la obligación de proporcionar información no comprende la de su procesamiento, ni la obligación de presentarla conforme al interés del particular. Adicionalmente, prescribe que los sujetos obligados deben procurar sistematizar su información.

Al respecto, es importante recordar que en el presente caso la persona solicitante peticionó el listado de permisos para puestos ambulantes que la delegación haya otorgado, así como su folio y titular.

⁸ **Artículo 219.** Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, **los sujetos obligados procurarán sistematizar la información**

En ese tenor, dicha información de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 124 fracción, XV de la Ley de Transparencia, es información que siempre debe de estar disponible y accesible para los particulares, de manera actualizada en los sitios de internet de los Sujetos Obligados, así como en la Plataforma Nacional de Transparencia.

Segunda Sección

Órganos políticos Administrativos, Alcaldías o Demarcaciones Territoriales

Artículo 124. Además de lo señalado en las obligaciones de transparencia comunes, los órganos político-administrativos, Alcaldías o Demarcaciones Territoriales deberán mantener actualizada, de forma impresa para consulta directa y en los respectivos sitios de Internet, de acuerdo con sus funciones, según corresponda, la información respecto de los temas, documentos y políticas que a continuación se detallan:

XV. El padrón actualizado de los giros mercantiles que funcionen en su jurisdicción y las licencias y autorizaciones otorgadas para el funcionamiento de los giros sujetos a las leyes y reglamentos aplicables;

Asimismo, los “**Lineamientos Técnicos para publicar, homologar y estandarizar la información de las obligaciones establecidas en el Título Quinto de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México**”⁹, señalan que respecto a la información referente a la fracción XV, del artículo 124, lo siguiente:

La Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal, tiene por objeto regular el funcionamiento de los establecimientos mercantiles de la Ciudad de México. De acuerdo con el artículo segundo, se entiende por:

Establecimiento mercantil: Local ubicado en un inmueble donde una persona física o moral desarrolla actividades relativas a la intermediación, compraventa, arrendamiento, distribución de bienes o prestación de servicios lícitos, con fines de lucro;

⁹ Consultables en la siguiente liga electrónica: <https://infocdmx.org.mx/evaluacioncdmx/lineamientos.php>

Giro de Impacto Vecinal: Las actividades desarrolladas en un establecimiento mercantil, que por sus características provocan transformaciones, alteraciones o modificaciones en la armonía de la comunidad, en los términos del artículo 19 de la presente Ley;

Giro de Impacto Zonal: Las actividades desarrolladas en un establecimiento mercantil que por sus características inciden en las condiciones viales y por los niveles de ruido en la tranquilidad de las áreas cercanas, en los términos del artículo 26 de la presente Ley;

Giro de Bajo Impacto: Las actividades desarrolladas en un establecimiento mercantil, relativas a la intermediación, compraventa, arrendamiento, distribución de bienes o prestación de servicios, y que no se encuentran contempladas dentro de las actividades consideradas de Impacto zonal y de impacto vecinal;

Giro Mercantil: La actividad comercial lícita que se desarrolla en un establecimiento mercantil, permitida en las normas sobre uso de suelo. Adicionalmente podrán desarrollar actividades que en términos de la presente Ley son compatibles al giro mercantil y que se ejercen en un establecimiento con el objeto de prestar un servicio integral;

En esta fracción, los municipios, Alcaldías y Órganos Político-Administrativos de la Ciudad de México deberán publicar el Padrón¹⁰ de los giros mercantiles que funcionen en su jurisdicción, así como las licencias y autorizaciones otorgadas para el funcionamiento de los mismos.

La información publicada en esta fracción deberá guardar correspondencia con lo publicado en el artículo 121, fracción XX (Trámites, requisitos y formatos) y XXIX (Las concesiones, contratos, convenios, permisos, licencias o autorizaciones).

[...]

Criterios sustantivos de contenido:

Criterio 1	Ejercicio.
Criterio 2	Periodo fecha de inicio y fecha de término con el formato día/mes/año).
Criterio 3	Nombre del Establecimiento Mercantil.
Criterio 4	Giro.
Criterio 5	Dirección (tipo de vialidad [catálogo], nombre de vialidad [calle], número exterior, número interior [en su caso], tipo de asentamiento humano [catálogo], nombre de asentamiento humano [colonia], clave de la localidad [catálogo], nombre de la localidad [catálogo], clave del municipio [catálogo], nombre del

¹⁰ La integración del Padrón y su debida actualización compete a las Delegaciones, en coordinación con la Secretaría de Desarrollo Económico; De conformidad con lo señalado en el Artículo 5o numeral III párrafo segundo de la Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal.

	municipio o delegación [catálogo], clave de la entidad federativa [catálogo], nombre de la entidad federativa [catálogo], código postal)
Criterio 6	Fecha de apertura.
Criterio 7	Tipo de permiso.
Criterio 8	Horario permitido.
Criterio 9	Se permite vender bebidas alcohólicas: Sí/No
Criterio 10	Hipervínculo al padrón correspondiente completo y vigente, publicado por la Subsecretaría de Programas Delegacionales y Reordenamiento de la Vía Pública de la Secretaría de Gobierno.

En razón de lo anterior,, el Sujeto Obligado únicamente se encuentra forzado a publicar la información, establecida en los Criterios antes citados, sin realizar mayor procesamiento, por **lo que en el presente caso es evidente que el Sujeto Obligado si se encontraba en posibilidades de pronunciarse y entregar la información requerida, por lo que es importante resaltar que en el presente caso el Sujeto Obligado, deberá proporcionar de manera electrónica esta información en los términos establecidos en la fracción XV, del artículo 124.**

Por lo antes expuesto, el Sujeto Obligado recurrido, no justificó el cambio de modalidad en la entrega de la información requerida, ni fundó, ni motivó el impedimento para dar atención a la solicitud en la vía señalada por la parte inconforme, por lo tanto, el sujeto obligado no cumplió con los términos del artículo 213, de la Ley de Transparencia y violento el derecho de acceso a la información de la persona solicitante,

En virtud de lo expuesto, se concluye que la inconformidad planteada por la parte recurrente es **fundada**.

Estudio del agravio: La entrega de información incompleta.

Este Instituto estima que el agravio formulado por la parte recurrente respecto a su requerimiento **[3]**, consistente en: Elementos que acrediten el cumplimiento de los requisitos académicos, técnicos y profesionales del artículo 73 de la Ley de Alcaldías respecto de cada uno de esos puestos. En su caso, versión pública y adjuntar acta del comité. **[3.1]** Proporcionar copia simple de la solicitud y de los anexos (si es que existen) y **[3.2]** Si resulto autorizado decir la fecha de autorización y proporcionar copia simple de la autorización, **resulta fundado**

Al respecto, resulta conveniente hacer referencia a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la cual establece lo siguiente:

“Artículo 1. La presente Ley es de orden público y de observancia general en el territorio de la Ciudad de México en materia de Transparencia, Acceso a la Información, Gobierno Abierto y Rendición de Cuentas.

Tiene por **objeto** establecer los principios, bases generales y procedimientos para **garantizar a toda persona el Derecho de Acceso a la Información Pública** en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.

...

Artículo 3. El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.

...

Artículo 6. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

...

XIII. Derecho de Acceso a la Información Pública: A la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información **generada, administrada o en poder de los sujetos obligados**, en los términos de la presente Ley:

...

XXXVIII. Rendición de Cuentas: vista desde la perspectiva de la transparencia y el acceso a la información, **consiste en la potestad del individuo para exigir al poder público informe y ponga a disposición en medios adecuados, las acciones y decisiones emprendidas derivadas del desarrollo de su actividad, así como los indicadores que permitan el conocimiento y la forma en que las llevó a cabo, incluyendo los resultados obtenidos;** así como la obligación de dicho poder público de cumplir con las obligaciones que se le establecen en la legislación de la materia, y garantizar mediante la implementación de los medios que sean necesarios y dentro del marco de la Ley, el disfrute del Derecho de Acceso a la Información Pública consagrado en el artículo sexto de la Constitución General de la República;

...

Artículo 7. Para ejercer el Derecho de Acceso a la Información Pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento, ni podrá condicionarse el mismo por motivos de discapacidad, salvo en el caso del Derecho a la Protección de Datos Personales, donde deberá estarse a lo establecido en la ley de protección de datos personales vigente y demás disposiciones aplicables.

...

Artículo 8. Los sujetos obligados garantizarán de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley. Quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de esta Ley.

La pérdida, destrucción, alteración u ocultamiento de la información pública y de los documentos en que se contenga, serán sancionados en los términos de esta Ley.

...

Artículo 28. Los sujetos obligados deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados de conformidad con la Ley en la materia y demás disposiciones aplicables, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, **con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.**

...

Artículo 92. Los sujetos obligados deberán de contar con una Unidad de Transparencia, en oficinas visibles y accesibles al público, que dependerá del titular del sujeto obligado y se integrará por un responsable y por el personal que para el efecto se designe. Los sujetos obligados harán del conocimiento del Instituto la integración de la Unidad de Transparencia.

Artículo 93. Son atribuciones de la Unidad de Transparencia:

I. Capturar, ordenar, analizar y procesar las solicitudes de información presentadas ante el sujeto obligado;

...

IV. Recibir y tramitar las solicitudes de información así como darles seguimiento hasta la entrega de la misma, haciendo entre tanto el correspondiente resguardo;

...

Artículo 112. Es obligación de los sujetos obligados:

...

V. Poner a disposición las obligaciones de transparencia en formatos abiertos, útiles y reutilizables, para fomentar la transparencia, la colaboración y la participación ciudadana;

Artículo 113. La información pública de oficio señalada en esta Ley, se considera como obligaciones de transparencia de los sujetos obligados.

Artículo 114. Los sujetos obligados deberán poner a disposición, la información pública de oficio a que se refiere este Título, en formatos abiertos en sus respectivos sitios de Internet y a través de la plataforma electrónica establecidas para ello.

...

Artículo 200. Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.

Si el sujeto obligado es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá de dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior.

Artículo 201. Las Unidades de Transparencia están obligadas a garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para ejercer el derecho de Acceso a la Información Pública, a entregar información sencilla y comprensible a la persona o a su representante sobre los trámites y procedimientos que deben efectuarse, las autoridades o instancias competentes, la forma de realizarlos, la manera de llenar los formularios que se requieran, así como de las entidades ante las que se puede acudir para solicitar orientación o formular quejas, consultas o reclamos sobre la prestación del servicio o sobre el ejercicio de las funciones o competencias a cargo de la autoridad de que se trate.

Artículo 203. Cuando la solicitud presentada no fuese clara en cuanto a la información requerida o no cumpla con todos los requisitos señalados en la presente ley, el sujeto

obligado mandará requerir dentro de los tres días, por escrito o vía electrónica, al solicitante, para que en un plazo de diez días contados a partir del día siguiente en que se efectuó la notificación, aclare y precise o complemente su solicitud de información. En caso de que el solicitante no cumpla con dicha prevención, la solicitud de información se tendrá como no presentada. Este requerimiento interrumpirá el plazo establecido en el artículo 212 de esta ley. Ninguna solicitud de información podrá desecharse si el sujeto obligado omite requerir al solicitante para que subsane su solicitud.

En el caso de requerimientos parciales no desahogados, se tendrá por presentada la solicitud por lo que respecta a los contenidos de información que no formaron parte de la prevención.

...

Artículo 208. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.

...

Artículo 211. Las Unidades de Transparencia deberán **garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla** de acuerdo a sus facultades competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

...

Artículo 219. Los sujetos obligados **entregarán documentos que se encuentren en sus archivos**. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información

...” (Sic)

De la normativa previamente citada, se desprende lo siguiente:

- El objeto de la Ley de la materia, es garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del Poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones

Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.

- Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan las leyes de la materia.
- Los sujetos obligados deben preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.
- Las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados deben garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o normativamente deban tenerla, con el objeto de que se realice una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.
- Los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones.

Ahora bien, recordemos que el interés de la persona solicitante consiste en conocer los elementos que acrediten el cumplimiento de los requisitos académicos, técnicos y profesionales, de los titulares de las Unidades Administrativas, la copia simple de la solicitud y de los anexos, así como, conocer la fecha de autorización y proporcionar copia simple de la autorización, respecto de los puestos a los que hace

referencia el artículo 73 de la **Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México¹¹**, el cual a la letra señala lo siguiente:

Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México
TÍTULO III
DE LA ORGANIZACIÓN ADMINISTRATIVA DE LAS ALCALDÍAS
CAPÍTULO I
DE LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS Y SUS NOMBRAMIENTOS

Artículo 73. Adicional a los requisitos señalados en el artículo anterior, para el nombramiento de los titulares de las Unidades Administrativas que se señalan a continuación, las Alcaldesas y los Alcaldes deberán verificar que las personas consideradas para ser designadas, cumplan, como mínimo, con el siguiente perfil:

I. El titular de la unidad administrativa de Administración:

- a) Tener título o contar con cédula profesional respectiva para el ejercicio de la profesión en las áreas de Contaduría, Administración Pública, Administración de Empresas, Finanzas, Economía, Derecho, Actuario, Ingeniería o ciencias en las áreas afines a la administración; o
- b) Contar con una experiencia mínima de 2 años en el ejercicio de un cargo dentro de la Administración Pública Federal, Estatal, de la Ciudad o Municipal, relacionada con las ramas de presupuesto, administración, auditoría o similares; o bien 2 años en el ejercicio de la profesión como administrador, contador, contralor o auditor en la iniciativa privada, y
- c) Se deroga

II. El titular de la Unidad Administrativa de Asuntos Jurídicos:

- a) Tener título o contar con cédula profesional respectiva para el ejercicio de la profesión en las áreas de Derecho; o
- b) Contar con una experiencia mínima de 2 años en el ejercicio de un cargo dentro de la Administración Pública Federal, Estatal, de la Ciudad o Municipal, relacionada con el área, jurídica, contenciosa o de gobierno; o bien 2 años en el ejercicio de la profesión como abogado litigante, administrador, contralor o auditor en la iniciativa privada, y

¹¹ Consultable en:

https://data.consejeria.cdmx.gob.mx/images/leyes/leyes/LEY_ORGANICA_DE_ALCALDIAS_DE_LA_CD_MX_6.1.pdf

- c) Se deroga

III. El titular de la Unidad Administrativa de Obras y Desarrollo Urbano:

- a) Ser Ingeniero, Arquitecto, Urbanista u otras áreas administrativas afines al encargo con cedula profesional para el ejercicio de la profesión; o
- b) Contar con una experiencia mínima de 2 años en el ejercicio de un cargo dentro de la Administración Pública Federal, Estatal, de la Ciudad o Municipal, relacionada con las ramas de construcción, desarrollo urbano, uso de suelo, planeación urbana e infraestructura urbana; y
- c) Se deroga

IV. El titular de la Unidad Administrativa de Gobierno:

- a) Contar con una experiencia mínima de 2 años en el ejercicio de un cargo similar, dentro de la Administración Pública Federal, Estatal, de la Ciudad o Municipal.

V. El titular de la Unidad Administrativa de Servicios Urbanos:

- a) Contar con una experiencia mínima de 2 años en el ejercicio de un cargo similar, dentro de la Administración Pública Federal, Estatal, de la Ciudad o Municipal.

Las atribuciones de las unidades administrativas serán ejercidas en la materia que según su denominación les corresponda, en coincidencia con la distribución de competencias establecida en el artículo 53, Apartado B, Numeral 3 de la Constitución Local.

El titular de la Alcaldía decidirá en qué casos, se deben desarrollar, aplicar y calificar pruebas psicométricas, habilidades y capacidades de conocimiento para determinar si los servidores públicos y los aspirantes a ocupar cargos, sin demérito de cumplir con los requisitos señalados, son idóneos para ello.

VI. La persona titular de la Unidad Administrativa encargada de Derechos Culturales, o su equivalente:

- a) Tener título o contar con cédula profesional respectiva para el ejercicio de la profesión en las áreas de Ciencias Políticas y Administración Pública, Ciencias Sociales, Administración, Comunicación, Humanidades, Antropología, Educación, Historia, Sociología, o disciplinas en las áreas afines a la recreación, las artes, la garantía y defensa de derechos culturales y ámbitos educativos, o
- b) Contar con una experiencia comprobable de mínimo 2 años en el ejercicio de un cargo en la Administración Pública Federal, Estatal, de la Ciudad o Municipal, relacionada con las ramas de educación, cultura, administración en las artes o similares; o 2 años en el ejercicio de la profesión como gestor cultural, o administrador cultural, en la iniciativa privada o social.

[Sic.]

Al respecto, cabe señalar que el Sujeto Obligado a través de la **Dirección de Capital Humano**, le informó a la persona solicitante que las áreas a las que se hace referencia son las siguientes:

“ ...

- I. El titular de la unidad administrativa de Administración:
- II. El titular de la Unidad Administrativa de Asuntos Jurídicos:
- III. El titular de la Unidad Administrativa de Obras y Desarrollo Urbano:
- IV. titular de la Unidad Administrativa de Gobierno:
- V. La persona titular de la Unidad Administrativa encargada de Derechos Culturales, o su equivalente...” [sic]

En ese sentido, le entregó la información respecto al nombre, cargo y curriculum en formato público de los titulares de las Unidades Administrativas, acordes a la estructura orgánica de la Alcaldía.

Nombre	Cargo
Mtro. Gerardo Clara Moctezuma	Director General de Administración, Finanzas y Obras
Mtro. Diego Montiel Urbán	Director General Jurídica, Gobierno y Normatividad Urbana
Lic. Hussein Adán Ronquillo Chaban	Director General de Servicios Urbanos
Mtra. Karina Magaña Guillen	Directora General de Desarrollo Humano e Igualdad Sustantiva

Asimismo, precisó que la Unidad Administrativa de Obras y Desarrollo Urbano forma parte de la Dirección General de Administración, Finanzas y Obras, siendo su titular el Mtro. Gerardo Clara Moctezuma, de igual forma la Unidad Administrativa de Gobierno y la Unidad Administrativa de Asuntos Jurídicos forman parte de la Dirección General Jurídica de Gobierno y Normatividad Urbana y que la Unidad

Administrativa encargada de los Derechos Culturales o su equivalente, la misma es parte integrante de la Dirección General de Desarrollo Humano e Igualdad Sustantiva.

En ese tenor, el Sujeto Obligado, le entregó a la persona solicitante los documentos siguientes:

- Formato público de curriculum vitae, del Director General Jurídico, Gobierno y Normatividad Urbana, constante de dos fojas.
- Formato público de curriculum vitae, del Director General de Administración y Finanzas, constante de dos fojas.
- Formato público de curriculum vitae, del Director General de Servicios Urbanos, constante de una foja.
- Formato público de curriculum vitae, de la Directora General de Desarrollo Humano e Igualdad Sustantiva, constante de una foja.

En este contexto, esta Ponencia advirtió que, si bien es cierto, el Sujeto Obligado atendió parcialmente el requerimiento **[3]**, al proporcionar la información curricular respecto de las personas servidoras públicas que ocupan los cargos de:

- Director General Jurídico, Gobierno y Normatividad Urbana;
- Director General de Administración y Finanzas;
- Director General de Servicios Urbanos; y
- Directora General de Desarrollo Humano e Igualdad Sustantiva.

No obstante, también se observó que el Sujeto Obligado **omitió pronunciarse** respecto de la información requerida por la persona solicitante, consistente en:

[3.1] Proporcionar copia simple de la solicitud y de los anexos, si es que existen.

[3.2] Indicar si se autorizó la solicitud, precisando la fecha de autorización y proporcionando copia simple de la autorización.

Por lo tanto, se advierte que la respuesta emitida por la Dirección de Capital Humano **no fue exhaustiva**, dado que no se atendieron la totalidad de los requerimientos informativos de la persona solicitante.

Consecuentemente, por todo lo expuesto se determina que la actuación emitida por el Sujeto Obligado **no brinda certeza a quien es solicitante, por no haber sido exhaustiva, en términos de lo establecido en el artículo 6, fracción X**, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia que a la letra establece:

**TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO**

Artículo 6. Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

[...]

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas

[...]

De acuerdo con la fracción X del mencionado artículo, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información

pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados **deben guardar una relación lógica con lo solicitado** y atender de manera precisa, expresa y categórica cada uno de los contenidos de información requeridos por el particular, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**¹²

CUARTO. Decisión Por lo antes expuesto, se determina con fundamento en la fracción IV del artículo 244 de la Ley de la materia, el **Modificar** la referida respuesta e instruir al Sujeto Obligado, a efecto de que:

- **El Sujeto Obligado, deberá realizar una búsqueda exhaustiva de la información que da respuesta al requerimiento [1] de la persona solicitante, entregándole la información relativa a los elementos que integran el ambiente de control dentro de la Alcaldía.**
- **Respecto al requerimiento [2] de la persona solicitante, el Sujeto Obligado, deberá proporcionar de manera electrónica la información requerida por la persona solicitante, en los términos establecidos en la fracción XV, del artículo 124 de la Ley de Transparencia en apego a los Lineamientos Técnicos para publicar, homologar y estandarizar la información de las obligaciones establecidas en el Título Quinto de La**

¹² Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.

ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México,

- **En su caso, deberá proporcionarle la liga electrónica en donde pueda consultar de manera directa dicha información, detallando de manera precisa los pasos a seguir para efectos de consultar dicha información, cumpliendo con el Criterio 04/21 emitido por el Pleno de este Instituto.**
- **Por otro lado, el Sujeto Obligado, deberá turnar de nueva cuenta la solicitud de información a la Dirección de Capital Humano, con la finalidad de que realice una búsqueda exhaustiva de la información que da respuesta a los requerimientos [3.1] y [3.2] para que le sea entregada a la persona recurrente, o en su caso realice las aclaraciones pertinentes.**
- **En caso de que la información contenga información confidencial deberá entregarle a la persona solicitante la versión pública, lo anterior siguiendo el procedimiento de clasificación de conformidad con el artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de cuentas de la Ciudad de México, asimismo, deberá entregarle el Acta del Comité respectiva.**
- **Todo lo anterior, debiéndose notificar a la persona recurrente, a través del medio de notificación que éste señaló para oír y recibir notificaciones en el presente medio de impugnación.**

Lo anterior en un plazo que no deberá exceder los 10 días a partir de que le sea notificada la presente resolución. Lo anterior, de conformidad con el artículo 244 último párrafo de la Ley de Transparencia.

QUINTO. En el caso en estudio esta autoridad no advierte que personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Finalmente, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la persona recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, y de conformidad con Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, según sea el caso, ante la Autoridad Garante Federal; sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en la consideración tercera de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo de 10 días y conforme a los lineamientos establecidos en la consideración inicialmente referida.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, y de conformidad con Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, según sea el caso, ante la Autoridad Garante Federal; sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. La presente resolución se emite de conformidad con el Artículo Transitorio Décimo Noveno del Decreto por el que se expiden la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; y se reforma el artículo 37, fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 2025, que establece que hasta

en tanto las legislaturas de las entidades federativas emitan legislación para armonizar su marco jurídico conforme al Decreto, los organismos garantes de las mismas continuarán operando y realizarán las atribuciones que le son conferidas a las Autoridades garantes locales, así como a los órganos encargados de la contraloría interna u homólogos de los poderes legislativo y judicial, así como los órganos constitucionales autónomos de las propias entidades federativas en la presente Ley.

QUINTO. Se pone a disposición de la persona recurrente el teléfono **55 56 36 21 20** y el correo electrónico cumplimientos.juridico@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

SEXTO. Este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SÉPTIMO. Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente en el medio señalado para tal efecto y al sujeto obligado en términos de Ley.